

# Secretaría General

# ALADI

Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

49



URUGUAY

VIGENCIA DEL QUINTO PROTOCOLO ADI  
CIONAL DEL ACUERDO DE ALCANCE PAR  
CIAL No. 35

ALADI/SEC/di 104.2  
8 de febrero de 1985

Decreto no. 571 de 20 de diciembre de 1984

Ministerio de Economía y Finanzas,  
Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Ministerio de Industria y Energía,  
Ministerio de Agricultura y Pesca

VISTO La Resolución 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio que dispone la revisión de los compromisos derivados del programa de liberación del Tratado de Montevideo, mediante la renegociación de las concesiones a través de su actualización, enriquecimiento o eliminación y cuyos resultados se adecuarán a las disposiciones y mecanismos previstos por el Tratado de Montevideo 1980.

RESULTANDO Que la Resolución 4 del Segundo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la Asociación Latinoamericana de Integración dispuso por su artículo primero, fijar como plazo máximo e improrrogable el 30 de abril de 1983, para finalizar la renegociación citada en el Visto;

Que con base en tal mandato el Gobierno de la República suscribió el 30 de abril de 1983, con el de la República Federativa del Brasil, un Protocolo por el que se celebró un Acuerdo de alcance parcial, registrado en la Asociación Latinoamericana de Integración con el no. 35, el que incorpora las concesiones otorgadas por ambos países en el período 1962/1980, al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, con la condición de renegociarlo parcialmente antes del 30 de diciembre de 1983 y lo restante antes del 30 de abril de 1984;

Que por Protocolo de 30 de abril de 1983 se convino extender el plazo para proceder a dichas renegociaciones, hasta el 31 de julio de 1984 y por Protocolo celebrado el 31 de julio de 1984, se convino en modificar algunas concesiones, determinar la exclusión de otras, y extender el plazo para concluir la totalidad de la renegociación hasta el 30 de setiembre de 1984; y

Fuente: Diario Oficial no. 21.905 de 31/I/1985.

sp

//

Que las Delegaciones de ambos países iniciaron sus negociaciones en la materia a partir del 27 de julio de 1984, concluyéndolas mediante la suscripción de dos Protocolos Modificatorios al Acuerdo de alcance parcial no. 35, registrados como Cuarto y Quinto Protocolos Modificatorios, los que sustituyen en su totalidad a los de 30 de abril de 1983, 30 de abril de 1984 y 31 de julio de 1984.

CONSIDERANDO Que el Protocolo registrado como Quinto Protocolo Modificatorio, incorpora las preferencias que Brasil otorga al Uruguay en productos del sector pesca, los que se regularán para su importación en la República Federativa del Brasil conforme a una relación monetaria expresada en dólares americanos en tre dos grupos de productos que se indican en el Acuerdo;

Que la vigencia de dicho instrumento rige a partir de la fecha de suscripción y por el término de dieciocho meses, asumiendo las partes el compromiso de proceder a su análisis con ciento veinte días de anticipación a su vencimiento, con el objeto de prorrogarlo, modificarlo o determinar su caducidad;y

Que corresponde aprobar lo actuado en la materia y designar el organismo nacional con competencia en el sector, para que ejerza el contralor y fiscalización de las operaciones que se canalicen al amparo del mismo, así como de las condiciones en él establecidas.

ATENTO A lo informado por la Representación del Uruguay ante la Asociación Latinoamericana de Integración, las Asesorías Económico-Financiera y Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas,

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1o.- Apruébase el Quinto Protocolo Modificatorio al Acuerdo de alcance parcial no. 35 celebrado con el Gobierno de la República Federativa del Brasil el 28 de setiembre de 1984 en el marco jurídico del Tratado de Montevideo 1980, cuyo texto como anexo forma parte del presente Decreto. (1)

Artículo 2o.- Encomiéndase al Instituto Nacional de Pesca el contralor de las operaciones canalizadas al amparo del Protocolo a que hace referencia el artículo anterior, a cuyos efectos reglamentará los procedimientos pertinentes a que deberá ajustarse el sector exportador interviniente, pudiendo recabar de las respectivas gremiales las informaciones que estime necesarias.

Artículo 3o.- A los efectos del análisis previsto por el artículo tercero del Protocolo mencionado, el Instituto Nacional de Pesca suministrará periódicamente a la Representación del Uruguay ante la Asociación Latinoamericana de Integración, las relaciones de valores comercializados en la forma allí acordada, con la finalidad de informar a la contraparte si fuere necesario y promover reuniones conjuntas de los organismos competentes de ambos Gobiernos.

Artículo 4o.- Comuníquese, etc. .

(1) El Quinto Protocolo Modificatorio del Acuerdo de alcance parcial suscrito entre Brasil y Uruguay (Acuerdo no. 35) fue publicado en el documento ALADI/AAP. R/35.5.